

Recurso de Revisión: 01185/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA
Recurrente: [REDACTED]
Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01185/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, El Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en los siguientes términos:

"Copia certificada por ambos lados de la Licencia Estatal de Uso de Suelo Número DGDU-LUS-581-2010, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, signada por el Arq. Alejandro Rasgado Delgado, Director General de Desarrollo Urbano, de fecha 01 de octubre de 2010, En el cual se otorga el uso de suelo al Colegio La Salle, en Retorno de Perdiz No. 70, Manzana 12, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque." (Sic)

Modalidad de entrega: copias certificadas (con costo)

SEGUNDO. De las constancias que obran en SAIMEX se aprecia que el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en los siguientes términos:

IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 31 de Marzo de 2016 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00031/ATIZARA/IP/2016
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>En atención a su solicitud 00031/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aun no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016, DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2016", mismo que anexo al presente. Sin otro particular de momento, quedo de usted. ATENTAMENTE ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA</p>

Anexando a su respuesta un archivo digital "31.pdf" que consiste un documento de cinco hojas, el cual contiene el **ACUERDO de Clasificación de información en modalidad de reservada CIR/03/03/V/17/03/2016** del Comité de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, como punto 3

de su quinta sesión ordinaria, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis; en cuyo punto toral es que se clasifica como RESERVADA toda la documentación relacionada a operadora de Colegios La Salle, S.C., por un periodo de nueve años a partir de la fecha del acuerdo o hasta que cause estado el Juicio Contencioso en el recurso de revisión número 397/2012.

TERCERO. No conforme con la contestación que el Sujeto Obligado le proporcionó al Recurrente, en fecha doce de abril de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado con el expediente 01185/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de la respuesta emitida, señalando como:

Acto Impugnado:

"Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Derivado del Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, en el cual se especifica, que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada; Información solicitada referente a: 00031/ATIZARA/IP/2016.- Licencia Estatal de Uso de Suelo Número DGDU-LUS-581-2010, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, signada por el Arq. Alejandro Rasgado Delgado, Director General de Desarrollo Urbano, de fecha 01 de octubre de 2010, En el cual se otorga el uso de suelo al Colegio La Salle, en Retorno de Perdiz No. 70, Manzana 12, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra del dictamen emitido en el Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, que rige todo procedimiento; en el cual se especifica

que la información solicitada, no se puede proporcionar ya que la misma, se encuentra clasificada como reservada. Resolución que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública; Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; Que la Federación contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Ya que resulta inverosímil, que los documentos públicos solicitados, como lo son: Licencias de Funcionamiento; Vistos Buenos; Dictámenes de Riesgo; Licencias Estatales de Uso de Suelo; y Tipos de Uso de Suelo, expedidos en años anteriores por el propio Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, ahora resulten información clasificada como reservada, pretextando que su divulgación pueda afectar un supuesto proceso jurídico contencioso, instaurado en contra de Operadora de Colegios La Salle, S.C. Es decir, es absurdo que el conocimiento por un tercero ajeno al supuesto juicio, de un documento público expedido por una Autoridad Municipal en años anteriores, pueda influir en un proceso jurídico del cual no se tiene conocimiento del mismo, ni tiene personalidad jurídica, ni vos ni voto. Lo que denota incuestionable, que todo proceso judicial tiene sus reglas especificadas en las Leyes correspondientes, y nadie ajeno al juicio puede influir en el sentido de la sentencia que conforme a derecho se emita por autoridad competente. Como equivocadamente lo pretende actualizar, la autoridad responsable, o sea, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información; al considerar la misma, simple y llanamente, sin motivar ni fundamentar sus consideraciones: "7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad, que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue,...". Es decir, la responsable considera que existen elementos objetivos, sin especificarlos; sostiene que la difusión de la información causaría un daño presente, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a concluir que el caso particular, que cada documento solicitado, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Y únicamente sostiene que hasta que cause efecto el Juicio Contencioso en recurso de revisión. De igual manera, sostiene la

responsable: "sin dar lugar a la opinión o intereses que pudieran emitir terceros; habría un daño probable por que los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia.". Consideraciones por parte de la responsable totalmente fuera de contexto, ya que las leyes del procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio, que puedan cambiar el sentido de las sentencias. Es decir, las Leyes se hicieron para cumplirlas y las mismas no aceptan supuestos." (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado rindió su informe de justificación en fecha quince de abril del presente año, en el que se adjuntaron los siguientes archivos digitales:

1. **ANEXO RECURSO DE REVISIÓN 01185-00031.pdf**: Documento que contiene una sola hoja, de la cual se advierte un oficio de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, suscrita por la Dirección de Desarrollo Urbano y dirigida a [REDACTED] en el que se indica que se ratifica la respuesta a la solicitud 00031/ATIZAPARA/IP/2016, en virtud de que la documentación solicitada forma parte del expediente 597/21 en juicio contencioso administrativo, por lo que se encuentra clasificada como reservada.
2. **28-29-30-31-32 ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.pdf**: Documento consistente en cinco hojas, el cual contiene el acuerdo CIR/03/03/V/17/03/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de Clasificación de información en modalidad de reservada, como punto 3 de su quinta sesión ordinaria, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, ya descrito en párrafos anteriores.
3. **31 INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN 01185-00031.pdf**: Documento consistente en cinco hojas, el cual contiene el informe de justificación suscrito y firmado por Cesar Villafan Jaramillo, Titular de la Unidad de Transparencia e Información, dirigido a la Comisionada del INFOEM Zulema Martínez Sánchez, cuya parte medular consiste en una

memoria procesal del recurso que nos ocupa, desde la solicitud del ahora recurrente, la respuesta emitida por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, la interposición del recurso, la ratificación de respuesta por parte del sujeto obligado. Finalmente la unidad de acceso a la información considera que ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, y fracciones relacionadas, 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV, 40 fracciones I, II, III, 41, 41 BIS, fracciones I, II, III y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (actualmente abrogada)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (hoy abrogada), el recurso de revisión número 01185/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente compareció de manera voluntaria a las oficinas de este Instituto de Transparencia en la cual exhibió como pruebas doce documentales, de las cuales se precisaran en ulterior momento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente).

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), toda vez que se interpuso al **octavo día hábil** transcurrido desde que se le notificó la respuesta del **Sujeto Obligado**, la cual fue el 12 de abril del dos mil diecisésis, por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado **SAIMEX**, del recurso de revisión 01185/INFOEM/IP/RR/2016, se aprecia que **El Sujeto Obligado** respondió que no podía entregar la información solicitada por el ahora recurrente, en razón de que se encuentra dentro de un juicio contencioso administrativo y hasta el momento no ha causado estado, por tanto se clasificó tal información como reservada.

Así, al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto.

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- (...)*

Del recurso en estudio y de los agravios esgrimidos, se actualiza la fracción II del arábigo en cita; ya que, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada se encontraba **clasicada como reservada**. Por lo tanto se considera actualizada la hipótesis normativa contenida en la fracción II del precepto legal antes invocado.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 180 de la Ley de la materia, esto debido a que el medio de impugnación en cuestión fue interpuesto vía electrónica a través del SAIMEX.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En primer término, se considera importante referir que el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a su respuesta emitida el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, asume poseer la información solicitada, consistente *en la licencia estatal de uso de suelo número DGDU-LUS-581-2010, emitida por el ayuntamiento constitucional de Atizapán de Zaragoza, signada por el Arq. Alejandro Rasgado Delgado, Director General de Desarrollo Urbano, de fecha 01 de octubre de 2010 (Sic.)*, toda vez que no existe negación de éste, por el contrario, asume que dicha licencia forma parte de un expediente que se encuentra clasificado como información **RESERVADA** por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, resultaría ocioso entrar al estudio del marco normativo que construye al sujeto obligado a generar y poseer tal información; sin embargo para efectos de seguridad jurídica y para mayor comprensión de la decisión que toma este Órgano Colegiado, se mencionan los artículos 5.10 del Código Administrativo del Estado de México, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que establecen como una de tantas atribuciones de los municipios, el expedir licencias de uso de suelo.

Ahora bien, la información relacionada con las licencias de uso de suelo expedidas por los municipios, es información pública de oficio, pues el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su fracción I, que: *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La publicidad de la información es la regla general; sin embargo la fracción I del artículo 6º de Pacto Federal también establece que excepcionalmente la información puede reservarse temporalmente cuando haya un interés público que justifique esa decisión. Al respecto la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado al respecto en el AMPARO EN REVISIÓN 699/2011¹, en el cual toma como criterio que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se relacionan con tres aspectos:

1. El derecho a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones;
2. La denegación de información por parte de las autoridades siempre deberá tener una justificación robusta realizada mediante una “prueba de daño”;

¹<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=132394&SeguimientoID=472>

3. Debe considerarse como un principio orientador de la actividad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando interpretan las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

Determinado lo anterior, lo procedente es analizar si el Acuerdo de Clasificación de información de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, se ajusta a la normatividad de transparencia vigente.

Si bien es cierto en el informe de justificación el sujeto obligado establece como punto toral que la documentación solicitada por el recurrente, forma parte del juicio contencioso administrativo que se lleva ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, bajo el número de recurso de revisión número 597/2012, que hasta la fecha no ha causado estado, y en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (**abrogada**), la misma no puede ser entregada.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y...

Cabe mencionar que la Ley de la materia vigente, el supuesto anterior lo contempla en el numeral 140 que establece:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

En ese entendido el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, NO ES ABSOLUTO, dado que se encuentra sujeto excepciones basadas en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados; el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; la restricción excepcional es la "reserva de información" o la "información confidencial".

De ahí, el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

Del marco jurídico antes citado, se puede afirmar que las excepciones a dicho derecho constitucional son las siguientes:

1. Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
2. Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En ese tenor, es importante precisar que por **información reservada** se entiende a la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño, para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 140 y 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Bajo los preceptos legales referidos, los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva de la información mediante la **prueba de daño**; la cual debe entenderse como la responsabilidad de los Sujetos Obligados para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Recurso de Revisión: 01185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, en el informe de justificación del Sujeto Obligado adjuntó el Acuerdo de Clasificación CIR/03/03/V/17/03/2016 de fecha diecisiete de marzo marzo del dos mil dieciséis y el ANEXO RECURSO DE REVISIÓN 01185-00031.pdf, en el que niega al hoy recurrente la entrega de la Licencia de Uso de Suelo DGDU-LUS-58-2010, signada por el Arq. Alejandro Rasgado Delgado, Director General de Desarrollo Urbano, en fecha primero de octubre de 2010, en el cual se otorga el uso de suelo al Colegio La Salle, en Retorno de Perdiz No. 70, Manzana 12, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, por encontrarse clasificada como reservada.

Sin embargo resulta indispensable que dicha *negativa de acceso a la información*, se encuentre debidamente sustentada con el acuerdo de clasificación respecto de la información que se niega por estimarse confidencial o reservada; pues ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor

Al respecto la fracción II del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados"

Recurso de Revisión: 01185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así las cosas debe tomarse en cuenta que el Acuerdo del Comité debe explicar al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o en su caso se testaron en algunas de sus partes, de lo contrario se dejaría en incertidumbre jurídica al gobernado y lejos de brindarle acceso a la información, ésta se le negaría; por tanto el Acuerdo del Comité es un instrumento que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma; por lo que la emisión de dicho acuerdo, tiene su fundamento en razón de que los **Sujetos Obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito es que el gobernado conozca la razón del actuar de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer a detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso a la información. No basta que el acto de autoridad observe una motivación de manera escueta, pues impide al peticionario el conocimiento pleno de porque le es negada la información solicitada y como autoridad debe posibilitar la defensa de todo gobernado.

De lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no siguió el procedimiento de clasificación establecido en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, ya que no incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado para negar la entrega de la licencia de uso de suelo requerida; si bien aduce que tal licencia se encuentra en un juicio administrativo que no ha causado estado, no acredito con prueba idónea tal circunstancia, en tal en virtud no basta la sola manifestación respecto a que la información solicitada por el recurrente forma parte de un Juicio Contencioso Administrativo que no ha causado estado, dado que no se acredita que "La licencia de

uso de suelo DGU-581-2010 expedida por el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza el primero de octubre del dos mil diez, a favor de Operadora de Colegios La Salle S.C., respecto al predio ubicado en "Retorno de Perdiz No. 70, manzana 12, en el fraccionamiento mayorazgo del Bosque" (Sic.), sea motivo del juicio contencioso en cuestión.

Por el contrario, existe incertidumbre respecto a la "Litis" del juicio referido, ya que se vislumbra que pueden existir diversos motivos por el cual el H. ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y Operadora de Colegios La Salle S.C., son partes procesales en el mismo; pues de acuerdo a la respuesta de solicitud y al informe justificado, se desprende que existen diversos actos administrativos expedidos por el ayuntamiento de Atizapán a favor del Colegio La Salle que podrían ser motivo del juicio, como lo son:

1. **Licencia de funcionamiento folio 7225, expedida el diez de junio del dos mil trece.**
2. **Visto bueno folio 6728, expedido el treinta de mayo del dos mil trece; con domicilio en Retorno de Perdiz No. 70, manzana 12, en el fraccionamiento mayorazgo del Bosque.**
3. **Dictamen de riesgo y normatividad, con domicilio en Retorno de Perdiz No. 70, manzana 12, en el fraccionamiento mayorazgo del Bosque.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no acredita que la difusión de la licencia de uso de suelo que hoy nos ocupa causaría un daño específico a los intereses jurídicos de las partes en contienda, que en el presente caso lo son el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y Operadora Colegios La Salle S.C., por tanto los elementos de la prueba de daño² no se tienen por satisfechos.

² **Daño Presente:** De publicarse la información a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que el solicitante no tiene la posibilidad de conocer a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, impidiéndole una real y auténtica defensa; aunado a que el sujeto obligado clasificó la información por el periodo de nueve años, circunstancia que a todas luces excede del periodo que legalmente pudiera imponer, ya que el artículo 125, establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación.

Por otra parte, siendo las diecisésis horas, del veintitrés de mayo de los corrientes, la Maestra en Negocios Internacionales Zulema Martínez Sánchez, Comisionada del Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, asistida por el M. en D. Omar Salatiel Acosta Martínez Coordinador de Proyectos y Lic. En D. Daniel Vázquez González, Proyectista; llevaron a cabo en las oficinas que ocupan el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la diligencia de comparecencia voluntaria del hoy recurrente en la cual exhibió diversas documentales relacionadas con la solicitud de información 00031/ATIZARA/IP/2016, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, documentales que se describen en el orden en que fueron presentadas.

Daño Probable: Obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y **Daño Específico:** Después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

1. Impresiones a color de fotografías donde se advierte los daños causados por las inundaciones las cuales constan de diez hojas.
2. Copia fotostática del plano correspondiente a la delimitación y lotificación del Fraccionamiento Mayorazgos donde no se advierte la apertura de las calles.
3. Copia fotostática de la constancia de alineamiento de uso de suelo número 01286 y constancia de alineamiento y número oficial número 1975/91 expedidas por el Municipio de Atizapán de Zaragoza y con las cuales acredito ser vecino de la colonia afectada..
4. Impresión fotográfica del visto bueno de folio 6728 expedido a favor del Colegio La Salle.
5. Licencia de Funcionamiento de folio 7225 expedida a favor de Colegio La Salle.
6. Copia a color de la copia certificada de la Licencia Estatal de Uso de Suelo número A-100086-2001 a favor de Colegio La Salle en la Colonia "Las Colonias y con acceso vehicular de dicha escuela deberá realizarse por Avenida Las Granjas Colonia "Las Colonias" no así por la calle Retorno de Perdiz en el Lote 60 y 63 de mayorazgos del Bosque".
7. Impresión del Sistema de Consulta de Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública donde aparece el Colegio La Salle, documento en el cual se advierten los número de Centros de Trabajo conforme a su registro en la SEP como Mayorazgos del Bosque siendo que la Licencia dice que es por la colonia "Las Colonias".
8. El Plano de Delimitación de Retorno de Perdiz, Mayorazgos del Bosque donde se aprecia el domicilio particular del recurrente, se aprecian los lotes 60 y 63, los cuales se utilizan como calles y los Lotes 64 y 65 los cuales se utilizan como estacionamiento del citado Colegio, siendo que su uso es habitacional H.333.A. y los usan como calle y como estacionamiento.
9. Plano de Lotificación y delimitación de la Calle de retorno de Perdiz en el cual se aprecia el terreno completo del Colegio La Salle,
10. Plano proporcionado por el Municipio.
11. Plano a color de la delimitación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque en el cual se aprecia que los terrenos del colegio La Salle y los pertenecientes a la Colonia Hacienda Vista Real, ambos ubicados en la Colonia Las Colonia, como están ahora fusionados y ya forman parte del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque.
12. Plano parcial de Mayorazgos del Bosque en el cual se indica con línea punteada como era realmente, el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque y como está actualmente el Colegio la Salle, Plano de la delimitación en el cual se aprecia la

delimitación en un cuadro verde los terrenos fusionados del citado Colegio de la Salle con Hacienda Vista Real con aproximadamente treinta mil metros fusionados y plano parcial de la Colonia Las Colonias en el cual se aprecia la delimitación de las Colonia "Las Colonias" con Avenida de las Granjas.

Una vez exhibidos los documentos referidos, el recurrente manifestó de manera toral los siguientes argumentos: *"De acuerdo con SAPASA el drenaje corresponde al uso habitacional, no así ni industrial ni escolar ya que de acuerdo con la inclinación de la construcción el desagüe viene hacia nuestra colonia; que la calle por la que se entra es por retorno de Perdis 60 y 63 Mayorazgo del Bosque; en la impresión del sistema de consulta de Centros de Trabajo del Colegio La Salle de la Secretaría de Educación Pública.*

En el Plano de delimitación de retorno de Perdiz Mayorazgo del Bosque se aprecia su domicilio particular, así mismo se aprecia los lotes 60 y 63, los cuales se utilizan como calle y los lotes 64 y 65 los cuales se utilizan como estacionamiento del Colegio La Salle, siendo que todos son de uso habitacional, H.333.A y los utilizan como calle y estacionamiento

Pide la información porque es el directamente el afectado y el artículo 6 de la constitución dice que uno no necesita acreditar personalidad; ya hablaron con los directivos del colegio de que no dejaran pasar carros ajenos, quedaron de poner vigilancia pero pasan indiscriminadamente los coches; supuestamente protección civil en el dictamen de riesgo iban a investigar obras para que hicieran una cisterna para que captara toda el agua que baja y se usara en lo que fuera, ya que desde el 2014 causa un gran impacto dado que desgrana el pavimento, según lo están haciendo y no hacen nada, nadie quiere decir nada.

Tuvieron una junta con el presidente municipal Pedro David y les dijo que investigarían lo de La Salle, el origen y tampoco se hizo nada, paso el mes y que estaban viendo que es cosa de todo mundo, del Gobierno del Estado y que vinieran al Estado porque ellos habían dado los permisos,

Recurso de Revisión: 01185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

entonces llegaron el día 15 o 20 de diciembre de 2015 con el asistente del presidente municipal y le pregunto por el dictamen y dijo ahorita se los iba a entregar pero no fue así.

Su esposa comentó que sabían que la escuela era un negocio, y el director de protección civil dijo que no era un ratero y ni quien le dijera nada. También dijeron que 10 casas no era un daño grave". Manifestaciones que se tuvieron por vertidas en los términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia.

Así mismo las documentales exhibidas por el ahora recurrente crean convicción a este Órgano Colegiado respecto a la existencia de la escuela La Salle, ubicada en la colonia, las colonias, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, que la misma colinda con el fraccionamiento Mayorazgos del Bosque; lo anterior es así dado que no existe prueba en contrario; sin embargo esta autoridad no puede pronunciarse respecto a que si la escuela La Salle afecta derechos de terceros, si no cumple con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano, funcionamiento irregular, desagüe fluvial. Etc. Por tanto quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente.

En ese sentido, el recurrente aportó al Pleno de este Instituto mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación que robustece su postura legal, por tanto se considera que en la información solicitada por el particular, no se actualiza la causal de reserva por el sujeto obligado en el Acuerdo de Clasificación puesto que no establece de manera precisa la relación de la licencia de uso de suelo en el Juicio Contencioso Administrativo, ni con la materia sobre la cual se tramita el mismo.

No se omite ahora recurrente solicito se entregara la información en la modalidad de copias certificadas con costo, por lo que para tal efecto el Sujeto Obligado deberá

observar lo que dispone el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, y tendrá que hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas; así como, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia; señalando el lugar, día y hora en que se le entregarán; y, de ser el caso que contenga datos personales deberá, previa entrega de los documentos solicitados, elaborar la versión pública correspondiente.

Por tal motivo, es procedente ordenar la entrega de la licencia de uso de suelo que nos ocupa, en términos del considerando siguiente.

QUINTO. Versión Pública. En razón de que la licencia de uso de suelo motivo de análisis en el presente recurso y del que se ordena su entrega puede contener datos personales susceptibles de ser clasificados, es menester señalar que el Sujeto Obligado deberá dejar visible el nombre o razón social del titular la licencia de uso de suelo, vigencia, términos, condiciones, montos y demás que establezcan los artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es de acceso público y forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91,

143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En las versiones públicas el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "*versión pública*" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprinen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no se omite señalar que por disposición del artículo 165, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, sin que se entienda como reproducción la elaboración de la misma.

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil diecisésis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de Revisión: 01185/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, 186 fracción III y último párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00031/ATIZARA/IP/2016, en términos del Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** en los términos de los considerandos antes referidos entregue:

1. *Copia certificada por ambos lados de la licencia estatal de uso de suelo número DGDULUS-581-2010 de fecha primero de octubre de dos mil diez, signada por el Arquitecto Alejandro Rasgado Delgado, Director General de Desarrollo Urbano a favor de Colegio*

La Salle, ubicado en Retorno de Perdiz No. 70, Manzana 12, fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En caso de que el Sujeto Obligado advierta que la documentación antes descrita contiene datos clasificados, deberá elaborar su versión pública para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Así mismo, el Sujeto Obligado en términos del Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, deberá hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes a la generación de copias certificadas y la versión pública de referencia, para que una vez realizado éste se remita la información en la modalidad elegida.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y el informe de justificación en términos del 189 de la Ley en la Materia, así mismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR (OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01185/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA.
Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Rúbrica

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Rúbrica

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Rúbrica

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Rúbrica

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Rúbrica

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión número 01185/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG



PLENO